

Artículo 91. - Las bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín tendrán un máximo de 1.30 metros sobre el nivel de la banqueta y solo en casos excepcionales se permitirá que en una quinta parte del total del frente de la propiedad esta barda sea elevada hasta 2.50 mts. Siempre que las cuatro quintas partes restantes del frente de la propiedad sean acotadas con verja metálica y sin muro alguno.

En los casos de terrenos entrelazados, la altura de las bardas exteriores, tendrán un máximo de 50 cms. Sobre el nivel del terreno natural.

Artículo 92. - La Dirección de Obras Públicas, podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los pancoupes (ochavos) en cruzamientos de calles o avenidas cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo se mayor de 120 grados.

Artículo 93. - Para el cálculo de los pancoupes (ochavos), serán aplicables las normas de urbanismo que para el caso existan.

Artículo 94. - Se entiende por voladizo la parte accoria de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción.

Artículo 95. - Los voladizos, salientes, marquesinas, cónas de sol, etc., que deben permitirse conforme a este reglamento, no serán construidos o colocados sin preta licencia especial expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 96. - Para que puedan otorgarse licencias para la construcción de voladizos será necesario que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.
- b) Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 11.00 metros de anchura entre ambos paños de construcción.
- c) Que el voladizo o voladizos queden alejados a una distancia mínima de 1.50 mts. De los linderos de los predios contiguos.
- d) Que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle y responda a un conjunto plástico aceptable a juicio de la Dirección de Obras Públicas o del Consejo de Colaboración Municipal.
- e) Que el saliente no exceda de 60 cms. Contads del paño de construcción.
- f) Que no existan líneas de conducción eléctrica distancia menor de 2.00 metros.

Artículo 97. - Que se autorizaran solamente balcones de tipo abierto preferentemente resguardados con barandal metálico siempre que el proyecto armonice con el conjunto. El saliente de estos balcones, no excederá de 0.60 cms. Y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos, la distancia mínima de 1.00 metro y de las líneas de conducción eléctrica a distancia mínima de 2.00 metros.



Artículo 98. - Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelas, fajas y demás detalles de las fachadas, deberán de estar en relación con el proyecto arquitectónico, pero el saliente en su planta baja no será mayor de 0.10 cms. Y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 0.50 cms.

Artículo 99. - Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente deberán construirse o acondicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 100. - La construcción de voladizos o salientes prohibidos por este reglamento será considerada para todos los efectos legales como invasión de vía pública y se procederá en los términos del artículo 20 de este reglamento.

Artículo 101. - La altura de una marquesina incluida la estructura que la soporte no será menor de 2.50 mts. Sobre el nivel de la banquetta, la anchura, altura y materiales de una marquesina serán tales que no disminuyan sensiblemente la iluminación de la vía pública.

Artículo 102. - Las cortinas de sol en las plantas bajas en los edificios serán enrollables o plegadizas, el ancho de ellas cuándo estén desplegadas se sujetará a lo señalado por las marquesinas.

Ninguna parte de la cortina de sol incluyendo la estructura metálica que la soporte cuándo este desplegada, podrá quedar a la altura menor de 2.20 mts. Sobre el nivel de la banquetta, ni podrá sobresalir cuando este plegada, mas de 0.15 cms del paño el alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas. Los toldos frente a los edificios tendrán una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banquetta y su saliente podrá tener la anchura máxima de menos 0.40 cm. Del ancho de la banquetta y su largo podrá ser del ancho del edificio menos un metro a cada lado del edificio. Cuando tenga soportes, estos deberán ser desmontables a fin de que puedan ser retirados al recogerse el toldo.

Se podrá autorizar la colocación de vitrinas adosadas a las paredes de fachadas en edificios de carácter comercial, con un saliente máximo de 0.10 cms.

Artículo 103. - Los propietarios de marquesinas, cortinas de sol, toldos, vitrinas, etc., deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el artículo 20 de este reglamento.

Capítulo Segundo

Edificios Para Habitación

Artículo 104. - Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Para los efectos de este reglamento se considerarán piezas habitables las que se destinen a salas, comedores y dormitorios; y no habitables las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Artículo 105. - La dimensión mínima de una pieza habitable será de 2.60 mts. Por lado y su altura no podrá ser menor de 2.30 mts.

Artículo 107. - Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios completos de cocina y baño.

Artículo 108. - La dimensión mínima de un cubo de luz y ventilación será de 2.50 x 2.50 mts. En planta baja y 1er. nivel, y un mínimo de 3.25 x 3.25 en 2º. Y 3er. nivel.



Artículo 109. - Todas las piezas habitables en todos los pisos deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos, que darán directamente a patios y a la vía pública. La superficie total de ventanas es libre de toda obstrucción. Para cada pieza será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser por lo menos de un 24avo. de la superficie de la pieza.

Artículo 110. - Los edificios de habitación deberán estar proveídos de iluminación artificial que de por lo menos las cantidades mínimas que fijen el artículo correspondiente de este reglamento.

Artículo 111. - Todas las viviendas de un edificio deberán tener pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras. El ancho de pasillos o corredores no será menor de 1.20 mts. Y cuándo haya barandales estos deberán tener una altura mínima de 90 cms.

Artículo 112. - Los edificios de dos o más pisos deberán tener escaleras que comuniquen todos los niveles aun contando con elevador.

Cada escalera dará servicio, como máximo a 20 viviendas por piso. Las puertas a la calle tendrán una anchura libre mínima de 90 cms. Y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desemboquen en ellas.

Artículo 113. - Las cortinas y baños deberán de obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo del área de las piezas.

Excepcionalmente se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada. Siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción, suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 150 lts. Diarios por habitante.

Artículo 114. - Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado, y fregadero. Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas deberán ser conducidas al drenaje.

Artículo 115. - Solo por verdadera excepción y ante la ausencia del drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas.

Artículo 116. - La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesos se autorizarán de tal manera que no causen molestias y pongan en peligro la seguridad de los

Habitantes. Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse, con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

Capítulo Tercero

Edificios Para Comercios y Oficinas

Artículo 117. - Las especificaciones del capítulo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este capítulo, entendiéndose que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables.



Artículo 118. - Las escaleras de edificios de comercio y oficinas tendrán una anchura de 1.20 mts y una máxima de 2.40 mts; La huella un mínimo de 28 cms. Y los peraltes un máximo de 18 cms.

Artículo 119. - Será obligatorio dotar a estos edificios de un mínimo de dos servicios sanitarios por piso destinando una a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal, que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por cada 400 metros cuadrados o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombres, y por cada 300 metros cuadrados o fracción, cuando menos un excusado para mujeres.

Artículo 120. - Se podrá excepcionalmente autorizar iluminación y ventilación artificiales para este tipo de edificios, siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aeración a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

Los locales que inicialmente se les dio permiso de construcción como comercial o desconociendo su giro y posteriormente, a su libre criterio cambian o deciden este, para destinarlo a taller (mecánico, estacionamiento, carpintería, de ropa Etc.), serán factibles de la reubicación o se sugerirá cambio de giro de este, por uno compatible, si ocasionará molestias, ruidos, polvo, alteraciones en la línea eléctrica, riesgo o peligro para la población, problemas de vialidad o de imagen urbana.

Capítulo Cuarto

Edificios Para la Educación

Artículo 121. - Las superficies mínimas del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación serán a razón de 5 metros cuadrados por alumno, calculado el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de un metro cuadrado por alumno. La altura mínima de las aulas deberá ser de 3.00 mts.

Artículo 122. - Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas por lo menos toda la longitud de uno de los muros más largos.

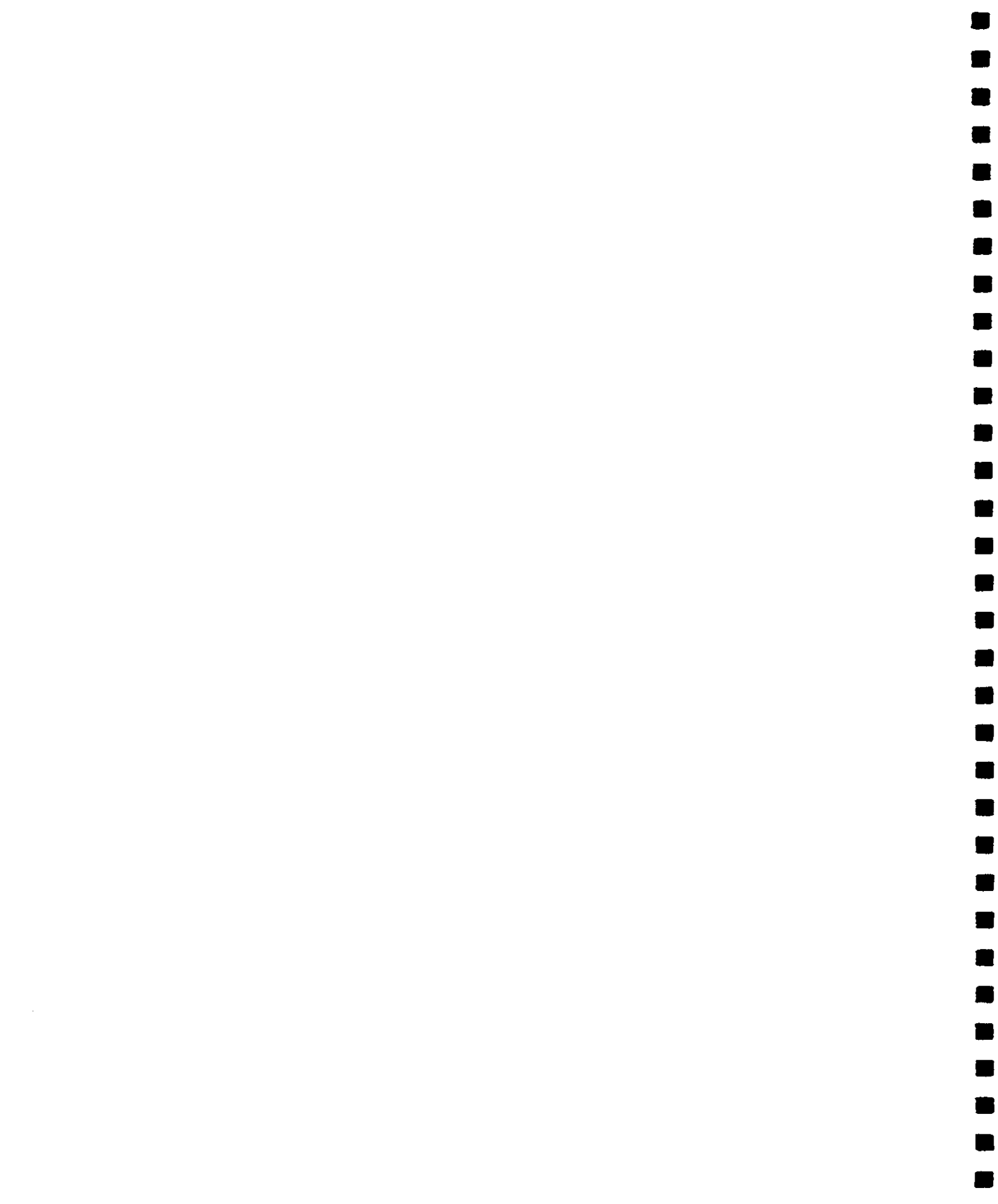
La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula y la superficie libre de la ventilación un mínimo de quinceavo de dicho piso.

Artículo 123. - Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para la educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 150% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimento adecuado, requisito éste que podrá dispensarse en casos excepcionales.

Los patios para iluminación y ventilación de las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad del paramento y como mínimo 3.00 metros. La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 124. - Cada aula deberá estar dotada por lo menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 mts. Los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centros de reunión.

Artículo 125. - Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 metros; podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 0.30 cms. Por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 metros.



Artículo 126. - Los dormitorios de los edificios escolares deben tener una capacidad calculada a razón de 10 metros cúbicos por cama como mínimo y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, en las cuales deberá abrirse cuando menos lo equivalente a un quinceavo del área del dormitorio.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

Primarias:

Un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos.

Un excusado por cada 20 alumnas.

Un lavabo por cada 60 educandos.

Secundarias y Preparatorias:

Un excusado y un mingitorio por cada 50 hombres.

Un excusado por cada 70 mujeres.

Un lavabo por cada 200 educandos.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos alimentado directamente de la toma municipal.

Artículo 127. - En los internados los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua tibia por cada 10 y un bebedero por cada 50, conectado este directamente a la toma municipal.

Artículo 128. - Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará solo un núcleo sanitario con los requerimientos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. - Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

Será obligatorio en caso de existir cualquier duda con respecto a los artículos anteriores apearse a las normas y reglamentos que sobre la materia existan en la Secretaría de Educación Pública y en la Universidad de Guadalajara.

Capítulo Quinto

Instalaciones Deportivas

Artículo 130. - Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados, deberán estar convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios, suficientes e higiénicos.



Quedan exceptuados de este requerimiento los campos comúnmente denominados "Itaneros", o sea, aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún estipendio o renta por su ocupación.

Artículo 131. - En caso de dotarse de graderías, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles solo en casos excepcionales y para instalaciones meramente provisionales, podrán autorizarse que se construyan con madera.

Artículo 132. - En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberá de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características claramente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad será de 1.50 metros.

Capítulo Sexto

Hospitales

Artículo 133. - Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes. Las dimensiones mínimas para cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo para comercio y oficinas. Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para la educación.

Será indispensable que el edificio cuente con una planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

Solo se autorizará que en un edificio ya construido se destine a edificio de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos de que se habla en este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 134. - La construcción de un Centro de Salud o Casa de Salud, en la zona urbana o rural deberá tener autorización de parte de esta Dirección de Obras Públicas, y de la Secretaria de Salud y Asistencia, y será obligación, por parte de la comunidad, el mantener en buen estado el edificio, ver y gestionar ante la Secretaria de Salubridad y Asistencia, que ese edificio no se encuentre en desuso, debiendo haber siempre personal y equipo necesario para la atención del público.

Capítulo Séptimo

Industrias

Artículo 135. - El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Plan de Desarrollo de Centro de Población y el Plano Regulador, La Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y todas las demás normas existentes sobre la materia.

Las industrias, plantas o talleres que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo se ubicaran fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales creadas a propósito.

Tratándose de aquellas comercial o industrial selectivas que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aereación a juicio de la Dirección de Obras Públicas.



La Dirección de Obras Públicas, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en el reglamento de seguridad y prevención de accidentes, así como de higiene en el trabajo.

Artículo 13i. - Las industrias que por el desarrollo de la población han quedado dentro de la zona urbana y por lo cual impliquen riesgos, descargas de desechos a drenajes y zanjas, ocasionan molestias a los vecinos, problemas de vialidad y deterioro de pavimentos, redes de agua y drenaje y demás problemas, etc. Deben de presentar un programa para su reubicación en etapas, siendo prioritario para esta reubicación, tomar en cuenta que el suministro y salida de su carga pesada lo contemplen de inmediato, hacerlo en camiones de toneladas como máximo; así también como prioritario será el iniciar ya con el desalojo de desechos peligrosos o molestos en vehículos particulares, de la empresa, para su desalojo al exterior, las posteriores etapas, deberán contemplarse de manera parcial hasta la reubicación total de la fábrica, planta o taller, en un plazo mayor de 6 años a partir de que surta efecto el presente reglamento. Sin embargo si en este momento se percibe algún daño ocasionado por verter desechos, ya sea por temperatura o por agentes químicos, se deberán tomar medidas de emergencia por parte de la empresa, para tratar el agua, bajar su temperatura y anular su posible peligrosidad.

Será necesario abrir un registro de instalaciones de productos inflamables o peligrosos, en el cual deberán participar para su vigilancia y control, las agrupaciones como: Protección Civil del Estado, bomberos de la localidad, ambulancia y demás organismos relacionados con la protección de la ciudadanía en general.

Capítulo Octavo

Sala de Espectáculos

Artículo 127. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el otorgamiento de permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la aplicación de los mismos con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Plano Regulatorio, Reglamento de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de éstas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglamenta este capítulo, si los resultados de la prueba de carga y de sus instalaciones no son satisfactorios siendo obligación que esta revisión se haga y la autorización correspondiente se otorgue anualmente.

Artículo 128. - Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como cinematógrafos, salas de conciertos, recitales, teatros, salas de conferencias o cualesquiera otra semejantes, deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en áreas diferentes.

Toda sala de espectáculos debe contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 mts

Artículo 129. - Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a esta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de 15 decímetros cúbicos por concurrente.

